

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 23 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15/07/2022 y, como quiera que ha pasado más de cinco meses de mora sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 97 – Rad. 768924003001-2022-00383-00
CLASE DE PROCESO: Divisorio
Yumbo, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Verbal Divisoria propuesta por YENNY ROSA MERA SERNA Y OTRA., a través de apoderado judicial, contra JUAN SEBASTIAN VILLOTA FONSECA Y OTRA., observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

- 1.- Se debe aclarar el memorial poder y la demanda, en el sentido de indicar contra quien va dirigida la acción.
- 2.- Debe allegar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, según lo establece el inc. 3 del artículo 406 del C.G.P.
- 3.- Como quiera que, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.
- 4.- Se debe aportar el certificado especial actualizado del inmueble objeto de división, expedido por el respectivo registrador, en donde conste la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (art. 406 Inc. Segundo parte final del C. G. del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado,

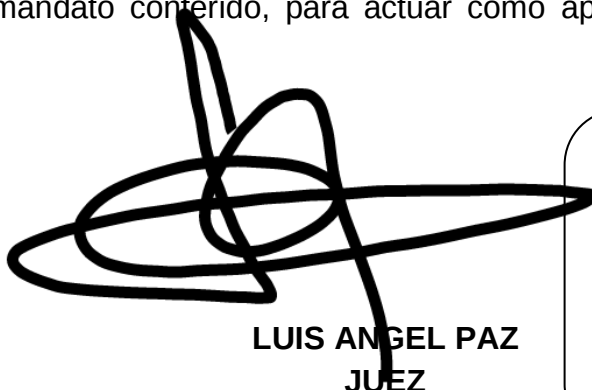
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA propuesta por YENNY ROSA MERA SERNA Y OTRA., contra JUAN SEBASTIAN VILLOTA FONSECA Y OTRA.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR EDUARDO ARAUJO SANCHEZ, identificado con C. C. No. 1.151.949.399 expedida en Cali, portador de la L.T. No. 30054 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 010** de hoy **24 DE**
ENERO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 23 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, proveniente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, por competencia, encontrándose pendiente de avocar el conocimiento. Sírvese Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 98 – Rad. 768924003001-2022-00453-00**

CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Yumbo, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por KEVIN ANDRES QUINTERO OCHOA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PEREA Y CIA SAS, remitida por falta de competencia en razón del domicilio del demandado, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

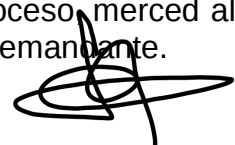
La presente demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, y dicho Juzgado decide rechazar la demanda por falta de competencia en razón del domicilio del demandado, argumentando que la sociedad demandada PEREA Y CIA SAS, tiene domicilio en la ciudad de Yumbo Valle, apoyándose en el Art. 28–1 del C.G.P.

En efecto, el artículo 28 del Estatuto adjetivo, regula lo conveniente a la competencia territorial. Para este caso, por emanar la responsabilidad extracontractual, a más de seguirse los lineamientos de la regla general de competencia, que se orientan por el concepto del domicilio del demandado, debe darse aplicación preferente al numeral 1° de aquella disposición, esto es, que la competencia gira en torno al domicilio del demandado del cual se denota el certificado de existencia y representación legal sería Yumbo; Por su parte, el artículo 28 – 6, del C.G.P., en cuanto a la competencia territorial establece que, *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”* Para el caso en marras acaeció en la vía Jamundí–Cali, a la altura del sector conocido como Bochalema de la ciudad de Cali.

En otras palabras, *“por accidente de tránsito: se determina la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos, tal como lo escogió la parte demandante. cualquiera fuese la decisión de la parte actora, el juez está obligado a conocer la demanda, artículo 28 numeral 6° CPG (AC2798-2020; 26/10/2020).”*

Según auto proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali basado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 17 de julio de 2009, al resolver un conflicto de competencia se indicó: *“Lo cierto es que con la válida elección del demandante la competencia pasó a ser privativa y vinculante para los jueces de esa ciudad, entendimiento que habrá de acogerse sin perjuicio, claro está, de que el demandado en su oportunidad y auxiliado de las herramientas procesales pertinentes, controvierta tal cuestión...”*

Ve este Despacho con extrañeza que el Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, rechaza el conocimiento de este asunto, pues atemperándose al Art. 28 – 6 ibidem, la competencia es a él a quien le corresponde el conocimiento del proceso merced al que el accidente ocurrió en Cali, y más aún, por así haberlo elegido el demandante.



AUTO No. 98 enero 23 de 2023 / Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual / Rad. 76892400300120220045300 / Demandante KEVIN ALEJANDRO QUINTERO OCHOA / Demandado PEREA Y CIA SAS.

Siendo estas las razones de este Despacho para demostrar su incompetencia para avocar el conocimiento de este asunto, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de General del Proceso, para que sea el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, quien resuelva el presente conflicto de competencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por KEVIN ANDRES QUINTERO OCHOA, contra la sociedad PEREA Y CIA SAS.

SEGUNDO: No Aceptar las razones expuestas por el Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, por lo que no avoca el conocimiento de la demanda, y consecuencialmente crea el conflicto de competencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto) para que se sirva dirimir el presente conflicto de competencia.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No. 010** de hoy **24 DE
ENERO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI. DEMANDADO: JHONATAN VELASQUEZ ECHEVERRY. RAD: 769824003001-2022-00642. AUTO NO. 118 ENERO 23 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 16 de enero de 2023, informándole que en este proceso no existen embargo de remanentes. Sírvasse proveer. **Yumbo, 23 de enero de 2023.**

La secretaria,



LUCY GRCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2022-00642-00
AUTO No. 118. Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso a **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, a través de apoderada judicial contra el señor **JHONATAN VELASQUEZ ECHEVERRY**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por la referida profesional del derecho, donde solicita la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas ni agencias en derecho, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI** a través de apoderada judicial contra el señor **JHONATAN VELASQUEZ ECHEVERRY**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 223 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

COMPLASE

LUIS ANGEL VAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 de ENERO de 2023

Estado No. 010 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MIENOR CUANTIA. DEMANDANTE: BANCO FALABELLA. DEMANDADO: NILSON HERNANDO JOVEN ROJAS. RAD: 768924003001-2022-00192. AUTO NO. 117 ENERO 23 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 53 del 5 de diciembre de 2022. Sírvasse Provea. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 117 PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD.
768924003001-2022-00192-00
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

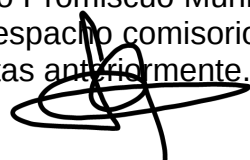
Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO FALABELLA** a través de apoderado judicial contra el señor **NILSON HERNANDO JOVEN ROJAS**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE** mediante auto del 5 de diciembre de 2022 enviado vía correo electrónico informa:

“Candelaria Valle, diciembre cinco (5) de 2022. Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro de un bien inmueble, sin embargo, advierte el despacho que revisada los documentos del cometido se evidencian algunas falencias. En proveído de fecha 10 de noviembre de 2022 el cual comisiona a los Juzgados Municipales de Candelaria para el secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-101038, dista con el despacho comisorio No. 53 en cuanto al número de matrícula inmobiliaria (370-101038), como tampoco, se identifica plenamente el inmueble para el cual se comisiona, lo que imposibilitaría llevar a cabo la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso “La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad”. Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a devolver la diligencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

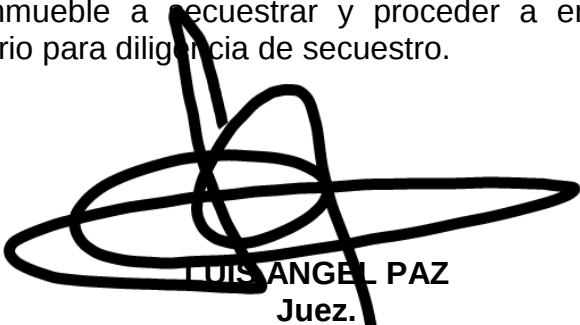
PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el auto del 5 de diciembre de 2022, enviado vía correo electrónico por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, donde devuelven sin diligenciar el despacho comisorio No. 53 del 18 de noviembre de 2022, por las razones expuestas anteriormente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MIENOR CUANTIA. DEMANDANTE: BANCO FALABELLA. DEMANDADO: NILSON HERNANDO JOVEN ROJAS. RAD: 768924003001-2022-00192. AUTO NO. 117 ENERO 23 DE 2023.

SEGUNDO: REQUIERASE al togado, a fin de que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y proceder a enviar nuevamente el despacho comisorio para diligencia de secuestro.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 24 de ENERO de 2023
Estado No. 010
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2022-00720-00. Auto No.115
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3153 de fecha 14 de diciembre de 2022, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **PACIFIC TRADING GROUP S.A.**, a través de apoderada judicial contra **INGASYC SAS**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 de ENERO de 2023

Estado No. 010

Notifíquese a las partes el anterior auto



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA- FINANCIERA CONFICAFE. DEMANDADO: LUIS ALFONSO RINCON SAENZ. RAD: 769824003001-2022-00719. AUTO NO. 114 ENERO 23 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2022-00719-00. Auto No. 114
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3152 de fecha 14 de diciembre de 2022, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA- FINANCIERA CONFICAFE** contra el señor **LUIS ALFONSO RINCON SAENZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL RAZA
JUEZ

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 de ENERO de 2023
Estado No. 010

Notifíquese a las partes el anterior auto



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DIVORCIO. RAD. 768924003001-2022-00706-00. Auto No.110 Yumbo,
veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3087 de fecha 7 de diciembre de 2022, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

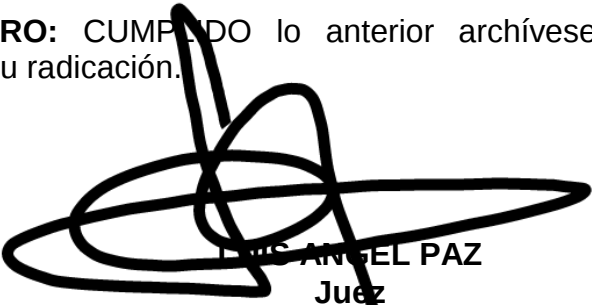
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO** instaurada por los señores **DOLLY ESPERANZA BORDA CORREDOR** y **ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ VERGARA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 de ENERO de 2023

Estado No. 010.

Notifíquese a las partes el anterior auto



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2022-00700-00. Auto No.108
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3080 de fecha 7 de diciembre de 2022, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

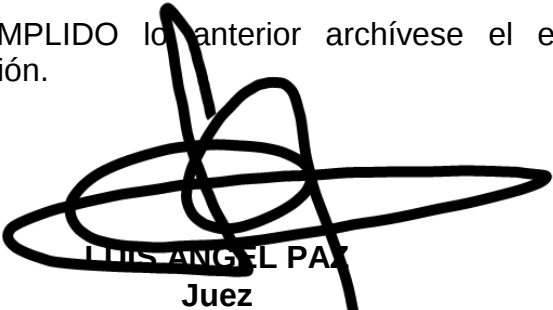
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presente **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por **FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **ANDRES FELIPE MARTINEZ ACOSTA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 de ENERO de 2023
Estado No. 010.

Notifíquese a las partes el anterior auto



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2022-00699-00. Auto No. 107
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3080 de fecha 7 de diciembre de 2022, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presente **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **SOCIEDAD AJOVER DARNEL SAS.**, a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS ALFONSO RINCON SAENZ**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 de ENERO de 2023

Estado No. 010

Notifíquese a las partes el anterior auto



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2022-00696-00. Auto No.106
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3079 de fecha 07 de diciembre de 2022, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **FUNDACION COOMEVA** a través de apoderada judicial contra los señores **PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO** y **LORENZO ANGEL MARIA SUAREZ PINEDA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL SUAREZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 de ENERO de 2023
Estado No. 010.

Notifíquese a las partes el anterior auto



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, la cual fue subsanada dentro el termino de ley, para su trámite. Sírvasse proveer. **Yumbo, 23 de enero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 105 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 768924003001-2022-00694-00
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de **placas HXR273**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial contra **OSCAR JAVIER MULETT FLOREZ**, mayor de edad, vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capitulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de **placas HXR273**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial contra **OSCAR JAVIER MULETT FLOREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: **PLACA HXR273, MARCA MAZDA, LINEA CX-5, MODELO 2014**. Líbrese oficio a la Policía Nacional sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado.

TERCERO: NOTIFICAR al garante en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega de oficios, una vez se cumpla el numeral 3º de notificación personal del demandado.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 24 de ENERO de 2023
Estado No. 010.
Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MENOR. RAD. 768924003001-2022-00689-00. Auto No.104
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3068 de fecha 06 de diciembre de 2022, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **INDUSTRIAS ROMIL S.A.S. y REINALDO MILQUE CRUZ.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 24 de ENERO de 2023
Estado No. 010.
Notifíquese a las partes el anterior auto

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2022-00688-00. Auto No.103
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3058 de fecha 05 de diciembre de 2022, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **ALIRIO BALANTA PINO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 de ENERO de 2023

Estado No. 010

Notifíquese a las partes el anterior auto



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: GUILLERMO URBANO MUÑOZ. DEMANDADO: MAURICIO ORTIZ MUÑOZ. RAD: 768924003001-2018-00068. AUTO NO. 116 ENERO 23 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio No. 67 del 5 de febrero de 2022, enviado vía correo electrónico el día 11 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, donde solicita la cancelación del embargo del crédito que posee el señor GUILLERMO URBANO MUÑOZ por **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. Sírvasse Provea. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 116 PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 768924003001-2018-00068-00
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GUILLERMO URBANO MUÑOZ** a través de apoderado judicial contra **MAURICIO ORTIZ MUÑOZ**, mediante oficio No. 65 del 5 de febrero de 2022 enviado vía correo electrónico por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, dentro del proceso Ejecutivo de **LUZ MARINA OSPINA VASQUEZ** contra **GUILLERMO URBANO MUÑOZ** donde informa:

Por medio del presente y de conformidad con el interlocutorio No. 1680 de 7 de diciembre de 201720, se decretó la terminación del proceso de la referencia y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oséa la cancelación del embargo del crédito que posee el señor **GUILLERMO URBANO MUÑOZ** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en contra de **MAURICIO ORTIZ** radicado bajo el No. 2018-00068-00 que cursa en ese juzgado.

Sírvasse dejar sin efecto el oficio 1256 de 17 de septiembre de 2019, proferido por este despacho judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

LEVANTAR la medida de embargo del crédito que posee el señor **GUILLERMO URBANO MUÑOZ**, en el proceso Ejecutivo de **GUILLERMO URBANO MUÑOZ** contra **MAURICIO ORTIZ MUÑOZ**, el cual fue ordenado mediante auto del 5 de marzo del año 2020. Líbrese el respectivo oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.
Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 de ENERO de 2023

Estado No. 010.

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: DIVISORIO. DEMANDANTE: DAVID ANDRES MONDRAGON. DEMANDADA: MYRIAM CORTES GUTIERREZ. RAD: 768924003001-2015-00742. AUTO NO. 120 ENERO 23 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico, por el propietario del predio señor JAHIR MORENO PARRA, donde solicita se libre exhorto a la Notaria Once del circulo de Cali, para el levantamiento de afectación a vivienda familiar. Sírvasse Provea. **Yumbo, 23 de enero de 2023**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 120. PROCESO: DIVISORIO. RAD. 768924003001-2015-00742-00
Yumbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **DIVISORIO** instaurado por **DAVID ANDRES MONDRAGON** a través de apoderado judicial contra **MYRIAM CORTES GUTIERREZ**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por el propietario del predio señor **JAHIR MORENO PARRA**, donde solicita se libre exhorto a la Notaria Once del círculo de Cali, para el levantamiento de afectación a vivienda familiar, constituida mediante la escritura pública No. 1235 del 11-03-1997 otorgada en la Notaria Once de Cali e inscrita en la anotación 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-459576, para lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE a lo resuelto en la Sentencia No. 164 del 10 de diciembre de 2019, la cual fue dictada acorde a las pretensiones de la demanda.

CUMPLASE,

Código 48.



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 de ENERO de 2023

Estado No. 010.

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

AUTO No. 99 enero 23 de 2023 / Verbal de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120220051300 / Demandante ANA DELIA PEÑA DE YANTEN Y MARTHA LUCIA PEÑA DE OSPINA / Demandados SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, MIRYAM PALADINES BARRERA Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 23 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 09/09/2022 y, como quiera que ha pasado más de tres meses de mora sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 99 – Rad. 768924003001-2022-00513-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Mínima Cuantía
Yumbo, veintitrés de enero de dos mil veintitrés**

Revisada la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía, propuesta por ANA DELIA PEÑA DE YANTEN Y MARTHA LUCIA PEÑA DE OSPINA, a través de apoderado judicial contra SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, MIRYAM PALADINES BARRERA Y OTROS., observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- Del poder para actuar, el artículo 74 del C.G.P., dispone:

“PODERES. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento... Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”
(subraya y negrilla propias)

Según se observa de la norma trascrita, en el memorial poder se debe determinar e identificar claramente los asuntos para el que se está confiriendo, de modo que no pueda confundirse con otro proceso. El poder otorgado refiere “Acción”, sin determinar con claridad qué clase de proceso pretende impetrar.

2.- Deberá reformar la demanda en el sentido de presentarla debidamente integrada en un solo escrito conforme lo estipula el num. 3° del art. 93 del CGP. Determinando con precisión y claridad la clase de proceso, pues el proceso ordinario no está incluido en el Código General del Proceso.

3.- Debe reformar el poder y la demanda, en cuanto a las pretensiones pues no están sujetas a lo establecido en el artículo 82 numeral cuatro (4) del CGP, el cual indica que: *“...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

4.- Debe aclarar en el acápite de fundamentos de derecho, el estamento normativo que se pretende aplicar al presente proceso pues hace mención al art. 375 CGP, el cual no está acorde con las pretensiones.

5.- El libelo de demanda carece de los requisitos de demanda en forma, establecidos en el artículo 82 numerales 4, 5, 8 y 9 del Código General del Proceso, que al tenor esgrimen lo siguiente: *“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.



AUTO No. 99 enero 23 de 2023 / Verbal de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120220051300 / Demandante ANA DELIA PEÑA DE YANTEN Y MARTHA LUCIA PEÑA DE OSPINA / Demandados SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, MIRYAM PALADINES BARRERA Y OTROS.

6.- Se debe aportar el certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-103486.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía, incoada por ANA DELIA PEÑA DE YANTEN Y MARTHA LUCIA PEÑA DE OSPINA, contra SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, MIRYAM PALADINES BARRERA Y OTROS.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.131 y portador de la T.P. No. 121.180 expedida por el C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 010** de hoy **24 DE
ENERO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA